

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 21: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la abogada doña Yessica Mella Ortiz, en representación de la demandante, en autos caratulados “Castro con Servicio Local de Educación Pública-SLEP Valdivia y otra”, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, bajo el RIT N° T-135-2025, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, ministra señora Marcia Undurraga Jensen, ministra señora Karina Ormeño Soto y abogado integrante señor Luis Galdames Buhler, por haber dictado con fecha veinticinco de noviembre de 2025 la resolución que confirmó aquella que declaró la caducidad de la acción por vulneración de derechos fundamentales.

Sostiene que interpuso la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con relación laboral vigente basada en el hostigamiento institucional y discriminación que ha sufrido por sus empleadores, primero por la Municipalidad de Paillaco, y luego, por el Servicio Local de Educación Pública de Valdivia, al ser traspasada su relación laboral a éste, lo que ha ocurrido de manera sistemática, manteniéndose en el tiempo.

Expone que las recurridas incurrieron en falta o abuso grave al efectuar una errónea interpretación del artículo 486, inciso final, del Código del Trabajo, al asumir que la lesión de derechos fundamentales fue un acto instantáneo, no considerando que denunció una vulneración sistemática y omisiva que se ha mantenido y reiterado en el tiempo, lo que obligaba a contabilizar el plazo de caducidad a contar del último evento, lo que ocurrió en mayo de 2025 cuando le informaron que no contaría con autorización docente para ejercer docencia ese año, afectándose con lo decidido por los recurridos el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de inexcusabilidad y el principio protector.

Agrega que la tardanza en la respuesta de parte de la Contraloría General de la República le impidió efectuar la denuncia en el que se considerara el acto vulneratorio inicial, no obstante, las recurridas ignoraron las conductas posteriores que en su parecer reactivan el plazo de caducidad, demostrando que la vulneración de derechos fundamentales no había cesado.

Finaliza solicitando se acoja su recurso y, en consecuencia, se enmiende conforme a derecho la falta o abuso grave denunciada, dejando sin efecto la



resolución dictada por los recurridos y la de primer grado que hizo lugar a la excepción de caducidad, y en su lugar, disponga dar curso progresivo a los autos.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, las recurridas señalaron que efectivamente confirmaron la resolución que acogió la excepción de caducidad opuesta por una de las demandadas, al hacer suyos los argumentos de la juez de la instancia, quien señaló que la supuesta vulneración de garantías constitucionales sólo pudo ocurrir hasta el 31 de diciembre de 2024, fecha hasta la que permaneció vigente la relación laboral con la demandada Municipalidad de Paillaco, por lo que de acuerdo a lo previsto en los artículos 486 y 168 del Código del Trabajo, que exige que la denuncia debe interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración, y que en caso que el trabajador interponga reclamo ante la Inspección del Trabajo, o ante la Contraloría General de la República en el caso de una relación estatutaria, evento en el que seguirá corriente el término, pero en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales que se alega, por lo que al presentarse la acción el 28 de julio de 2025, el plazo se encontraba caducado; decisión que fue compartida, y en la que se considera que no hay falta o abuso grave susceptible de remediar vía disciplinaria.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *"El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma"*.

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso



grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el “*in dubio pro operario*”.

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, *Ob. Cit.*, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:



a) Por presentación de 28 de julio de 2025, doña Romina Miriam Castro Muñoz interpuso denuncia por vulneración de derechos fundamentales con relación laboral vigente en contra de la Municipalidad de Paillaco y del Servicio Local de Educación Pública, señalando -en lo pertinente- que se la ha afectado en sus derechos fundamentales que indica por la primera hasta diciembre de 2024 y luego por la segunda desde enero de 2025, en virtud del traspaso de sostenedor de la educación pública en la que se desempeña, afectación que ha sido reiterada en el tiempo y que se continúa produciendo hasta la actualidad.

b) La denunciada Municipalidad de Paillaco en su contestación opuso la excepción de caducidad, manifestando que del relato que expone la actora en su denuncia, aun cuando no señala específicamente la época en que se habría iniciado esta supuesta vulneración, todos ellos exceden los 60 días que tiene para deducirla, contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales, por lo que la acción se encuentra caducada.

c) El 13 de octubre de 2025 el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia acogió la excepción, señalando que la relación laboral entre la demandante y la Municipalidad de Paillaco terminó el 31 de diciembre de 2024, ya que a partir del 1 de enero de 2025 no es dicha entidad quien se hace cargo del servicio educacional, por lo que la vulneración en los derechos fundamentales en los que pudo incurrir sólo pudieron suceder hasta tal fecha, y que teniendo presente los artículos 486 y 168 del Código del Trabajo, que señalan que la denuncia debe interponerse dentro de 60 días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada, el que se suspenderá cuando el trabajador interponga un reclamo ante la Inspección del Trabajo respectiva o ante la Contraloría General de la República si se trata de una relación estatutaria, que seguirá corriendo una vez concluido el trámite, pero en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos 90 días hábiles desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales; habiéndose interpuesto la demanda el 28 de julio de 2025, existiendo un reclamo ante la Contraloría General de la República, no pudo deducirse más allá de transcurridos 90 días hábiles desde la vulneración, no pudiendo analizarse hechos en que pudo incurrir la municipalidad demandada con posterioridad a la vigencia de la relación, ni las eventuales consecuencias de la vulneración que continúen y que se alegan.

d) Apelada dicha resolución, el tribunal de alzada la confirmó por resolución de 25 de noviembre de 2025.



Séptimo: Que, entonces, si bien es efectivo que el tribunal de instancia se encuentra obligado a pronunciarse en ese contexto de la caducidad de la acción deducida, tal circunstancia no se cumple en este caso si se considera que la actora en su denuncia señala que la vulneración de derechos se ha producido por ambas denunciadas, respecto de las cuales ha operado un traspaso de la relación laboral, alegando para cada caso elementos que requieren acreditarse, por lo que la resolución que acogió la excepción de caducidad interpuesta por una de las demandadas no pudo fundarse en antecedentes que consten en el proceso o sean de pública notoriedad.

Octavo: Que, de esta forma, la decisión de la magistratura, en orden a confirmar la resolución que declaró de oficio la caducidad de la acción de tutela de derechos fundamentales, privó a la parte demandante del derecho a reclamar ante la sede jurisdiccional competente, sin que pueda argumentarse que se trataba de la oportunidad procesal que correspondía, por cuanto atendido los términos de la controversia y la normativa aplicable, no podía resolverse sin antes recibir y ponderar la prueba y las argumentaciones de las partes, esto es, dar lugar a la etapa discusión de la *litis*.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valdivia, ministra señora Marcia Undurraga Jensen, ministra señora Karina Ormeño Soto y abogado integrante señor Luis Galdames Buhler y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de veinticinco de noviembre y trece de octubre de dos mil veinticinco, dictadas por la Corte de Apelaciones de Valdivia y por el Juzgado de Letras del Trabajo de la misma ciudad, respectivamente, en cuanto acogieron la excepción de caducidad respecto a la demanda presentada por doña Romina Miriam Castro Muñoz y, en su lugar, se dispone que el tribunal de instancia le dará curso de conformidad al procedimiento establecido por la ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°53.372-25.-





XTWPCFEMERL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Irene Eugenia Rojas M. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

